



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: POSESORIO

DTE: JOSE ALPIDIO PUENTES OSORIO

DDO: LUIS MARIO MONTAÑA LOPEZ Y OTROS

RAD: 50573 4089-002-2021-00080-01.

Puerto López - Meta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del impedimento formulado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta, para conocer del proceso posesorio promovido por JOSE ALPIDIO PUENTES OSORIO contra LUIS MARIO MONTAÑA LOPEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de marzo del 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta, se declaró impedido para conocer del proceso señalado, con base en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo fundamento tiene origen en haber realizado actuación en instancia anterior, al conocer comisión ordenada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, para la entrega de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No.234-2116, 234-2580 y 234-3017, donde además resolvió sobre la oposición.

A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante providencia de 26 de mayo del 2021, no aceptó el impedimento formulado, para lo cual adujo que la comisión no es suficiente para concluir que el funcionario comisionado no ha conocido de fondo el tema por ser este de competencia exclusiva del juez de la causa y, además porque no hubo análisis de fondo sobre la oposición, pues esta fue rechazada de plano.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo esencial la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).

A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del Estatuto procesal dispone como causal de recusación:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Sobre aquella nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expresado:

“la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso reclama, para su tipificación, “conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación” (CSJ, SCC, 30 septiembre de 2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00894-00).”¹

De otro lado, frente a la comisión el artículo 37 ibidem, dispone:

*“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse **fuera de la sede del juez del conocimiento**, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (negrilla por fuera del texto)”*

Es entonces la comisión una forma de materializar el principio de colaboración armónica que contribuye al ejercicio de la función judicial de forma eficiente, pero que se confiere por el juez de conocimiento a otro que debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada pero que no por ello resuelve de fondo el litigio.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el presente asunto versa sobre el amparo a la posesión de los predios LA RAMPLA y CAÑA BRAVA, los cuales se encuentran ubicados en las inmediaciones de la vereda Tucuragua de esta municipalidad, y el primero hace parte del predio de mayor extensión denominado EL RATÓN, identificado con matrícula inmobiliaria No.234-2116.

¹ Cfr. AC4511-2019, Conjuez Ponente Mónica Lucía Fernández Muñoz

Así pues, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta, tuvo la función al fungir como comisionado del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, para la entrega de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No.234-2116, 234-2580 y 234-3017 y no se pronunció de fondo sobre la oposición presentada al rechazarla de plano.

Por lo anterior, ya que el Juez que manifestó su impedimento no actuó como juez de conocimiento, ni resolvió controversias que pudieran ser objeto de raciocinio judicial dentro del presente asunto, no es de recibo aceptar el impedimento expresado para conocer del proceso que aquí se controvierte.

Por tanto, sin necesidad de argumentos adicionales, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Primero Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta, a donde será remitido el expediente para continuar con el trámite.

SEGUNDO. COMUNICAR lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López- Meta.

Notifiquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo Segundo

Puerto Lopez - Meta

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 08 de octubre de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 34. MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be765f0d1752f40501fd75aa0a529f7e94bda7e73cd9f3bee3a8181588e9e80

Documento generado en 07/10/2021 03:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>